



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos: Los autos caratulados “Incidente de Prisión Domiciliaria de Duarte Ramón Félix p/ infracción Ley 23737”, Expte. FCT 1678/2024/4/CA2 del registro de esta Cámara, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres Corrientes.

Y considerando:

I. Que ingresan las actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Ramón Félix Duarte contra la resolución dictada el 20 de octubre de 2025, que dispuso no hacer lugar a la sustitución de coerción por prisión domiciliaria, solicitada por su defensa.

Para así decidir, el magistrado sostuvo que conforme a los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, los riesgos procesales se mantenían inalterables, atendiendo a la gravedad y naturaleza del delito imputado, la pena en expectativa —que supera los ocho años e impide una eventual condena condicional—, las circunstancias del caso y la existencia de medidas de investigación pendientes, incluyendo pericias sobre teléfonos secuestrados y la posible participación de otras personas. Agregó que la prisión domiciliaria constituye un instituto de aplicación excepcional, sujeto a los supuestos taxativamente previstos en el art. 32 de la ley 24.660 y el art. 10 del Código Penal, en los cuales el imputado no encuadra, concluyendo que los peligros procesales demostrados justifican el mantenimiento del encarcelamiento preventivo y tornan improcedente la sustitución solicitada.

II. Contra dicha decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, planteando en primer lugar que la resolución recurrida expresa argumentos genéricos y carentes de sustento fáctico, en tanto mantiene la medida de coerción sin que consten en autos nuevas medidas probatorias ni revisiones periódicas que la justifiquen, sosteniendo que ello vulnera el debido proceso y desatiende las garantías constitucionales y convencionales que protegen al ciudadano frente al poder punitivo del Estado.

Afirmó que la investigación carece de indicios suficientes y que la omisión de respetar las exigencias del debido proceso, previstas en instrumentos de jerarquía constitucional, torna viciado el procedimiento, invalida los actos consecuentes y activa la regla de la exclusión probatoria, en tanto corresponde a la justicia reunir los elementos necesarios para promover la acción penal.

En segundo lugar, sostuvo que la resolución impugnada ocasiona un gravamen irreparable a la libertad personal de su asistido, al imponer una medida de coerción fuera de los márgenes autorizados por la legislación procesal vigente y en contradicción con principios esenciales del Estado de Derecho, tales como la legalidad, la defensa en juicio y la presunción de inocencia.



Concluyó que la decisión se aparta de lo dispuesto en los arts. 14, 16 y 17 del Código Procesal Penal Federal y del principio de la ley penal más benigna, al fundarse en presunciones no admitidas por el orden normativo, por lo que solicita se tenga por interpuesto el recurso de apelación y se remitan las actuaciones al tribunal de alzada.

III. Al contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal no adhirió al recurso, en virtud de la posible existencia de riesgos procesales. Fundó su posición en la gravedad del hecho investigado, la pena en expectativa y la existencia de diligencias pendientes, considerando también la posible existencia de una organización narcocriminal.

IV. Que, al presente se le aplicó el trámite, habiendo cada una de las partes acompañado el memorial sustitutivo de audiencia, según el art. 454 CPPN.

V. Admitida formalmente la vía impugnativa, habiéndose interpuesto el recurso en tiempo y forma, con expresión de agravios y siendo la resolución impugnada susceptible de apelación, corresponde analizar su procedencia.

En primer lugar, con relación al planteo de la defensa referente a que la fundamentación de la resolución resulta genérica, cabe señalar que de la lectura del auto puesto en crisis se advierte que el magistrado basó su decisión en la vigencia de riesgos procesales analizados de acuerdo a los parámetros establecidos por la normativa de los artículos 210, 221 y 222 CPPF, por lo que este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 123 CPPN.

Los agravios articulados por la defensa no logran conmover los fundamentos de la resolución recurrida, en tanto se limitan a una reiteración de postulados genéricos vinculados al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la excepcionalidad de la prisión preventiva, sin demostrar de qué modo concreto se habrían reducido o neutralizado los riesgos procesales oportunamente valorados. En efecto, la ausencia de nuevas medidas probatorias o de revisiones periódicas no constituye, por sí sola, un elemento apto para desvirtuar la persistencia del peligro de fuga u obstaculización, máxime cuando —como se señaló— la investigación se encuentra en curso, con diligencias relevantes pendientes de producción y con la necesidad de profundizar la eventual participación de terceros, lo que mantiene incólume el riesgo de entorpecimiento.

Por lo demás, la invocación de garantías constitucionales y convencionales aparece correctamente atendida en la resolución apelada, que ponderó de manera fundada la gravedad y naturaleza del hecho imputado, la calificación legal, la pena en expectativa y las circunstancias objetivas del caso, concluyendo razonablemente que los peligros procesales subsisten. La defensa no aporta elementos novedosos, personales o contextuales, que permitan morigerar la medida de coerción ni ofrece alternativas idóneas que aseguren los fines del proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En este sentido, debe tenerse en cuenta como presupuesto material de la medida coercitiva, la existencia del hecho investigado y la posible participación de la imputada. El Sr. Ramón Félix Duarte se encuentra imputada junto a otras 7 personas, por tener sustancias estupefacientes en su domicilio con fines de comercializar en la modalidad narcomenudeo. El lugar fue allanado por disposición del Juez Federal y fue detenido el nombrado. En total se incautaron 0.3 gramos de cocaína, distribuida en diferentes habitaciones de la vivienda, junto a dinero en efectivo, una balanza elementos de corte tales como una balanza de precisión, una bolsa conteniendo bolsas de nylon similares a las utilizadas para el armado de envoltorios de cocaína.

El contexto fáctico descripto determina la existencia del riesgo de fuga (art. 221 del CPPF), ponderando especialmente las “*circunstancias y naturaleza del hecho investigado*” [inc. b), art. 221], tratándose de un hecho de suma gravedad, ya que existen elementos objetivos que vinculan al imputado con la comercialización de estupefacientes, dado que según las tareas investigativas desplegadas por la prevención a raíz de una comunicación de la Prefectura Naval “Monte Caseros”, el nombrado estaría involucrado en maniobras con características de narcomenudeo, que se llevaba a cabo en el domicilio ubicado en calle Pasaje Ibirá Pitá sin altura catastral– Mocoretá, junto a los consortes de causa.

En el mismo orden de ideas, se debe tener presente la existencia de una organización criminal o la participación de otras personas, dado que ello indefectiblemente aumenta la peligrosidad y gravedad del hecho imputado, criterio que fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal (Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal - “CARDOZO, Lisandro Javier s/ recurso de casación” FCT 3084/2022/7/1/CFC3) y a la fecha la instrucción continúa abierta, por lo cual, es una circunstancia que no puede descartarse definitivamente.

El *a quo* consideró también la “*gravedad de la imputación*”. En el auto recurrido, el juez evaluó que la pena prevista en abstracto para el delito referido supera los límites establecidos por el art. 26 del Código Penal, por lo que, en caso de recaer sentencia condenatoria la misma sería de cumplimiento efectivo. A estos efectos, se debe tener presente que el Sr. Duarte fue procesado con prisión preventiva conforme a las circunstancias descriptas precedentemente, por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el número de intervenientes (art. 5 inc. c) y 11 inc. c) Ley 23.737), el cual se encuentra en trámite de apelación.

En tales condiciones, el agravio relativo al supuesto gravamen irreparable se revela meramente declamativo, pues la prisión preventiva se encuentra debidamente motivada, es proporcional a los riesgos verificados y se



ajusta a la normativa procesal aplicable en tanto una medida menos gravosa no lograría reducir o neutralizar los riesgos antes aludidos, razón por la cual corresponde rechazar los agravios y confirmar la decisión recurrida.

Por los fundamentos expuestos, deberá rechazarse el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse la resolución dictada el 20 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación deducido y en su mérito, confirmarse la resolución dictada el 20 de octubre de 2025 en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (Art. 26, Dto. Ley 1285/58 y Art. 109 R.J.N.) por encontrarse vacante un cargo de Vocal. Secretaría de Cámara, 18 de diciembre de 2025.

